

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 157 final - SYN 262

Bruselas, 28 de mayo de 1990

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo
tecnológico en el ámbito de las medidas y pruebas

(1990-1994)

(presentada por la Comisión)

ÍNDICE

	Página
Propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las medidas y pruebas (1990 - 1994)	3
ANEXO I	
Contenido y objetivos científicos y técnicos	12
ANEXO II	
Desglose indicativo de los gastos	16
ANEXO III	
Modalidades de realización del programa y acciones de difusión y explotación de sus resultados	17

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se aprueba un programa específico de Investigación
y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las medidas
y pruebas (1990-94)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

(1) DO n^o C

(2) DO N^o C

(3) DO N^o C

Considerando que el Consejo, por Decisión 90/221/Euratom,CEE⁽⁴⁾, ha adoptado un tercer programa marco de acciones comunitarias de investigación y de desarrollo tecnológico (1990-1994), en el que se definen, en particular, las acciones que deben realizarse para contribuir a la supresión de determinados obstáculos con que se enfrenta el comercio dentro del gran mercado interior, armonizando en mayor grado los métodos de prueba, medición y análisis; que la presente Decisión se ha de adoptar a la luz de los fundamentos expuestos en el preámbulo de la Decisión anteriormente mencionada;

Considerando que el artículo 130 K del Tratado prevé que el programa marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones;

Considerando que el Centro Común de Investigación contribuye por su parte, mediante su propio programa, a la realización de dichas acciones;

Considerando que procede realizar una estimación del importe de los medios financieros comunitarios necesarios para realizar el presente programa específico; que los importes definitivos serán adoptados por la autoridad presupuestaria respetando las perspectivas financieras comprensivas del período 1988-1992 y que se adjuntan al Acuerdo Interinstitucional de 29 de junio de 1988⁽⁵⁾, así como las eventuales perspectivas financieras referidas al período 1993-1994;

Considerando que, en virtud del artículo 4 y del Anexo I de la Decisión 90/221/Euratom,CEE, el importe que se considera necesario para el conjunto del programa marco incluye la suma de 57 millones de ecus para la acción centralizada de difusión y explotación, que se ha de repartir proporcionalmente en función de la suma prevista para cada una de las acciones; que la importancia del presente programa específico dentro de la acción "Tecnologías Industriales y de los materiales" lleva a reducir la estimación de los medios financieros necesarios para la realización del presente programa en 0,5 millones de ecus, que se destinarán a dicha acción centralizada, a fin de respetar lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 130 P del Tratado;

(4) DO n^o L 117, de 8.5.1990, p. 28

(5) DO N^o L 185, de 15.7.1988, p. 33

Considerando que la Comisión será responsable de la ejecución del presente programa; que para facilitar a ésta el cumplimiento de su misión, los Estados miembros están obligados, en virtud del artículo 5 del Tratado, a prestarle toda la asistencia que requiera en esta tarea, en particular en el seno de un Comité;

Considerando que el presente programa se ha de llevar a cabo principalmente mediante una selección de proyectos de investigación y desarrollo con objeto de que se beneficien de la participación de la Comunidad; que la Comisión debe impulsar la presentación de tales proyectos mediante el procedimiento habitual de convocatorias de propuestas, publicadas en el Diario Oficial; que es oportuno prever asimismo un procedimiento especial destinado a mantener un cierto grado de flexibilidad que permita a la Comisión considerar también, en vista de la evolución continua y de la progresiva aceleración del progreso tecnológico, propuestas espontáneas que se ajusten a los objetivos del programa;

Considerando que la selección de proyectos que se realizará en el marco del programa debe prestar una atención particular al principio de cohesión económica y social de la Comunidad y al carácter transnacional de los proyectos, así como al apoyo a las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que únicamente a la luz de la experiencia adquirida durante la realización del presente programa podrá la Comisión proponer y el Consejo decidir su completa aplicación mediante el recurso a los medios previstos por los artículos 130 L, 130 M ó 130 O del Tratado, si éstos son útiles a la realización de sus objetivos, de conformidad con la posibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 90/221/Euratom,CEE;

Considerando que, según el artículo 130 G del Tratado, las acciones que realiza la Comunidad para fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y para favorecer el desarrollo de su competitividad incluyen el fomento de la cooperación en materia de investigación y desarrollo tecnológico con terceros países y organizaciones internacionales; que dicha cooperación puede revelarse particularmente fructífera para el desarrollo del presente programa;

Considerando que es necesario, tal como dispone el Anexo II de la Decisión 90/221/Euratom, CEE, que los laboratorios de los Estados miembros dispongan de los medios técnicos necesarios para llevar a cabo las medidas y pruebas de manera armonizada y puedan reconocer la validez de sus resultados respectivos;

Considerando que se ha consultado al Comité de Investigación científica y técnica (CREST),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico para la Comunidad Económica Europea en el ámbito de las medidas y pruebas, tal y como se define en el Anexo I, por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1990.

Artículo 2

1. El importe de los costes comunitarios que se consideran necesarios para ejecutar la acción establecida por la presente Decisión se eleva a 140 millones de ecus. Esta cantidad comprende 50 millones de ecus, destinados a la realización de las actividades previstas en la presente Decisión, y 90 millones para las actividades a las que, dentro de este programa, contribuye el CCI, actividades que serán objeto de otra decisión del Consejo.
2. De estos 50 millones de ecus se deducen 0,5 millones para las actividades centralizadas de difusión y explotación. La cantidad resultante de 49,5 millones de ecus incluye los gastos de personal que podrán alcanzar, como máximo el 16 %.
3. En el Anexo II figura un desglose indicativo de dichos fondos.
4. En el supuesto de que el Consejo adopte una decisión en aplicación del apartado 4 del artículo 1 de la Decisión 90/221/Euratom,CEE, la presente Decisión se adaptará para tener en cuenta la Decisión adoptada.
5. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

Artículo 3

En el Anexo III se definen las modalidades de realización del programa.

Artículo 4

El porcentaje de la participación financiera de la Comunidad se fijará de conformidad con el Anexo IV de la Decisión 90/221/Euratom,CEE.

Artículo 5

1. En el curso del 1992, la Comisión llevará a cabo una revisión del programa y transmitirá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de dicha revisión, adjuntando, cuando proceda, propuestas de modificación.
2. A la expiración del programa, la Comisión procederá a una evaluación de los resultados obtenidos y presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe al respecto.
3. Los informes se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos definidos en el Anexo I de la presente Decisión y de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 90/221/Euratom,CEE.

Artículo 6

1. La Comisión será responsable de la ejecución del programa. Estará asistida por un Comité de carácter consultivo, denominado en lo sucesivo "el Comité", compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Los contratos celebrados por la Comisión regularán los derechos y obligaciones de cada parte, incluidas las modalidades de difusión, protección y explotación de los resultados de la investigación, conforme a las disposiciones adoptadas en aplicación del párrafo segundo del artículo 130 K del Tratado.
3. Se establecerá para cada año, y se pondrá al día, en su caso, un programa de trabajo que defina los objetivos pormenorizados y el tipo de proyectos que deban emprenderse, así como las correspondientes disposiciones financieras que deban adoptarse. La Comisión elaborará las convocatorias de propuestas de proyectos basándose en los programas de trabajo anuales.

Artículo 7

1. En los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 8, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.
2. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.
3. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

1. El procedimiento establecido en el artículo 7 se aplicará a:
 - la elaboración y la puesta al día de los programas de trabajo contemplados en el apartado 3 del artículo 6;
 - la evaluación de los proyectos contemplados en el punto 2 del Anexo III, así como del importe estimado de la contribución financiera de la Comunidad, cuando dichos proyectos estén sujetos al procedimiento ordinario contemplado en el punto 4 del Anexo III y dicho importe sea superior a 5 millones de ecus;
 - la evaluación de todos los proyectos sujetos al procedimiento excepcional contemplado en el punto 4 del Anexo III, así como del importe estimado de la contribución financiera de la Comunidad;
 - las medidas para evaluar el programa.
2. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier cuestión relacionada con el ámbito de aplicación del programa.
3. La Comisión informará al Comité:
 - de los avances del programa;
 - de los proyectos de convocatorias de propuestas contempladas en el apartado 3 del artículo 6;
 - de los proyectos, contemplados en el punto 2 del Anexo III, sujetos al procedimiento ordinario, en los que la participación de la Comunidad sea igual o inferior a 5 millones de ecus, así como de los resultados de su evaluación;
 - de las medidas complementarias contempladas en el punto 2 del Anexo III;
 - de las acciones concertadas contempladas en el punto 2 del Anexo III.

Artículo 9

Al ejecutar el presente programa podrán aprobarse igualmente, cuando resulten necesarios, programas complementarios a que se refiere el artículo 130 L, participaciones con arreglo al artículo 130 M y empresas comunes o cualesquiera otras estructuras a que se refiere el artículo 130 O del Tratado.

Artículo 10

En el supuesto de que la cooperación con terceros países y organizaciones Internacionales para la prosecución de los objetivos del presente programa precise de compromisos jurídicos entre la Comunidad y las terceras partes afectadas, la Comisión estará autorizada a negociar, de conformidad con el artículo 130 N del Tratado, acuerdos Internacionales que determinen las modalidades de dicha cooperación.

La decisión sobre la celebración de dichos acuerdos se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo,
El Presidente

CONTENIDO Y OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS

Las orientaciones del tercer programa marco, los objetivos científicos y técnicos que persigue y las motivaciones en las cuales se inspira son parte integrante del presente programa específico.

El párrafo 2C del anejo II del programa marco es parte integrante del presente programa específico.

Se pretende mejorar las técnicas de medición y prueba y los análisis químicos en los casos en que los laboratorios, por falta de precisión en las técnicas y los análisis, no puedan coordinar sus resultados, y en los casos en que los métodos de medición no permitan satisfacer plenamente los nuevos retos de la industria, el control del medio ambiente, la sanidad y la calidad de los alimentos.

Todas las investigaciones se vincularán estrechamente a los requisitos del Mercado interior (tal y como estipula el Libro Blanco sobre la plena realización del Mercado interior)⁶ y a la ejecución de las políticas comunitarias, garantizándose asimismo su coordinación directa con los programas de investigación.

Sobre la base y a la luz de los elementos anteriormente citados, se procede a continuación a la descripción analítica del contenido del presente programa específico.

⁶ COM (85)310

Área 1. Reglamentos y Directivas

Se pretende mejorar los métodos de obtención de datos fiables, aceptados internacionalmente, para la aplicación de Directivas, en particular, las referentes a productos alimentarios, sanidad y medio ambiente.

Los trabajos consistirán en el desarrollo, perfeccionamiento y armonización de los métodos de prueba necesarios para la elaboración de nuevos Reglamentos y Directivas sobre agricultura, medio ambiente, asistencia sanitaria y productos industriales.

Por lo que se refiere a las Directivas y Reglamentos existentes, la aplicación y armonización de metodologías pueden plantear algunas dificultades. Por este motivo, se fomentará, por ejemplo, la colaboración entre los distintos laboratorios de control de alimentos con el fin de armonizar la determinación de hormonas en la carne, se especificarán las sustancias peligrosas de la atmósfera en los lugares de trabajo, y se mejorará la calidad de los análisis químicos con ocasión de la próxima campaña de control de la contaminación en el Mar del Norte.

Área 2. Problemas de comprobación sectoriales

El objetivo es impulsar la aplicación del "planteamiento global en materia de evaluación de la conformidad" de los productos industriales (Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1989⁷) mediante la consolidación de la normalización europea, el reconocimiento de laboratorios y el reconocimiento mutuo.

Esta tarea incluirá asimismo proyectos conjuntos que permitan resolver los problemas de medición y comprobación que puedan surgir durante la elaboración de las nuevas normas europeas (CEN/CENELEC); proyectos conjuntos que permitan resolver los problemas de medición que puedan surgir en el sector industrial con la aplicación de normas y, concretamente, que eviten que, a partir de un mismo método normalizado, distintos laboratorios obtengan resultados diferentes; organización de estudios comparativos entre laboratorios que faciliten los acuerdos de reconocimiento mutuo entre los laboratorios de comprobación.

Área 3. Medios de calibrado comunes en la Comunidad

El objetivo es respaldar proyectos que permitan el desarrollo de los medios de calibrado de que precisan los laboratorios de comprobación comunitarios, para garantizar así que las mediciones y las pruebas se realicen a partir de una base común y puedan compararse asimismo con las mediciones que se realizan fuera de la Comunidad.

En sectores como la alimentación, la agricultura, el medio ambiente y los análisis biomédicos, los medios de calibrado constituirán instrumentos de referencia que utilizarán fundamentalmente los laboratorios para el seguimiento de sus análisis o pruebas según una referencia común. De forma similar, se crearán normas de transferencia para que los laboratorios de metrología nacionales más pequeños puedan conectarse a organizaciones de mayor tamaño, prestándose especial atención a las necesidades de los Estados miembros más recientes.

⁷ DO n° 10/1 (16/1/1990)

Área 4. Desarrollo de nuevos métodos de medición

El objetivo es desarrollar nuevos métodos de medición según establecen las políticas comunitarias. Se incluyen métodos para el calibrado de instrumentos utilizados en sistemas de producción automatizados (programa llevado a cabo previa consulta con la TI y los programas sobre Tecnologías industriales); métodos de calibrado de dimensiones extremadamente pequeñas (micrometrología) en aplicaciones como microelectrónica, componentes ópticos (en colaboración con el programa TI); investigación y desarrollo de principios de calibrado que puedan originar nuevos instrumentos; métodos mejores y más rápidos de control de los alimentos; métodos para la determinación de la composición química de los agentes contaminantes (en el medio ambiente) y control de la contaminación del entorno laboral; nuevos métodos necesarios para certificar materiales de referencia, sobre todo, en los análisis biomédicos.

DESGLOSE INDICATIVO DE LOS GASTOS

en %, para el período 1990-1994.

Área 1. Reglamentos y Directivas	15 - 25
----------------------------------	---------

Área 2. Problemas de comprobación sectoriales	15 - 25
---	---------

Área 3. Medios de calibrado	25 - 35
-----------------------------	---------

Área 4. Desarrollo de nuevos métodos de medición	25 - 35
--	---------

El desglose entre las diferentes áreas no excluye la posibilidad de que los proyectos engloben varias áreas.

ANEXO III

MODALIDADES DE REALIZACIÓN DEL PROGRAMA
Y ACCIONES DE DIFUSIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SUS RESULTADOS

1. La Comisión ejecutará el programa basándose en el contenido científico y técnico definido en el Anexo I.
2. Las modalidades de realización del programa, previstas en el artículo 3, incluyen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, medidas complementarias y acciones concertadas.

Las actividades de investigación directa efectuadas por el CCI serán objeto de una decisión específica del Consejo.

Los proyectos serán objeto de contratos de investigación y de desarrollo tecnológico de costes compartidos.

Las medidas complementarias consistirán en poner en práctica los medios que posibiliten la correcta ejecución técnica y la gestión y evaluación del programa, así como la adecuada difusión y la accesibilidad de los resultados, la coordinación, la formación y la sensibilización de los participantes en el programa.

Las acciones concertadas son las definidas en el Reglamento Financiero.

3. Los participantes en los proyectos deberán ser personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad, tales como universidades, organismos de investigación y empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, o asociaciones de éstas, en particular las agrupaciones europeas de interés económico (AEIE). Las personas físicas y jurídicas establecidas en países que hayan celebrado con la Comunidad acuerdos que prevean una cooperación en materia de investigación científica y técnica, podrán participar, sobre la base de criterios de beneficio mutuo, en los proyectos emprendidos en el marco del presente programa. Las partes contratantes así seleccionadas no podrán beneficiarse de la financiación comunitaria y participarán en los gastos generales de administración.
4. Los proyectos serán seleccionados según el siguiente orden de prioridad, considerándose la regla el primer método y la excepción el segundo:

Los participantes en los proyectos se seleccionarán sobre la base del procedimiento ordinario de convocatoria de propuestas mencionado en el apartado 3 del artículo 6 y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La Comisión podrá elegir también propuestas según un procedimiento excepcional, en las condiciones que más adelante se establecen, cuando constituyan una aportación particularmente prometedora e importante por la originalidad del tema propuesto, la novedad de su planteamiento científico y técnico y la metodología de ejecución, y teniendo también en cuenta el carácter particular de los proponentes.

Una evaluación técnica favorable de tales propuestas no bastará para justificar la elección de un proyecto; en efecto, este procedimiento excepcional solo podrá aplicarse tras comprobar que la índole del proyecto, tal como se ha definido anteriormente, no justifica el empleo del procedimiento normal de convocatoria de propuestas.

El procedimiento excepcional deberá concluir antes que el ordinario, de manera que pueda determinarse con precisión el importe disponible para la participación financiera comunitaria en los proyectos seleccionados por el procedimiento ordinario. La fecha límite para el procedimiento excepcional se publicará cada año en el Diario Oficial.

El importe de la participación financiera de la Comunidad para el conjunto de los proyectos seleccionados por el procedimiento excepcional se decidirá cada año en función de los proyectos seleccionados con arreglo a criterios de calidad particularmente estrictos. En cualquier caso, no superará el 15%, y podrá modificarse cada año a la luz de la experiencia.

La Comisión redactará un vademécum en el que se expondrá el conjunto de normas aplicables a este procedimiento excepcional, a fin de garantizar una total transparencia.

5. Los proyectos deberán prever la participación de al menos dos socios independientes, establecidos en distintos Estados miembros.
6. La Comisión podrá recomendar a los participantes a constituir una agrupación europea de interés económico (AEIE) o a adoptar otro tipo de acuerdos para la ejecución de proyectos, como por ejemplo los de gran envergadura, que permitan una gestión descentralizada adaptada a las necesidades específicas del proyecto.

7. La difusión de los conocimientos adquiridos durante la realización de los proyectos se efectuará, por una parte, dentro del programa específico, y, por otra, mediante una actividad centralizada, conforme a la decisión contemplada en el párrafo tercero del artículo 4 de la Decisión 90/221/Euratom/CEE.

FINANCIAL STATEMENT (1)

1. BUDGET HEADING AND TITLE

Part B of the general budget

Subsection 6, Item 6122

Specific programme of Community RTD activities in the field of Measurements and Testing
(1990 - 1994).

2. LEGAL BASE

Article 130 Q(2) of the Treaty.

3. OBJECTIVES AND DESCRIPTION

See Annex I of the proposal.

4. FINANCIAL IMPLICATIONS

Amounts deemed necessary in ECU million

Programme implementation	49.50
Centralized action of dissemination and exploitation	00.50
TOTAL	50.00 ¹

The indicative operational breakdown of the ECU 49.50 million for programme implementation is given in Annex II of the proposal.

¹ excluding JRC activities (90 MIO ECU)

Indicative multiannual schedules

	1990	1991	1992	1993	1994 ²	TOTAL
Commitments	–	15	9.75	13	11.75	49.50
Payments	–	5	7.80	13	23.70	49.50

The definitive yearly amounts will be determined by the budgetary authority in accordance with the financial perspectives for the period 1990-1992 (annexed to the Interinstitutional Agreement of 29 June 1984) and with subsequent financial perspectives which may be adopted for 1993 and 1994.

5. STAFF AND ADMINISTRATIVE EXPENDITURE

In addition to the principal means of action which are contracts (annex III), the above amounts include programme-related staff and administrative expenditure estimated at no more than 14 MIO ECU.

The expenditure on staff will not exceed 16% of the amount deemed necessary for the programme implementation. This implies a maximum of 34 statutory posts (A, B and/or C) at any given time during the life of the programme. The infrastructure costs related to statutory staff will be borne by Part A of the budget.

6. IMPLICATIONS FOR REVENUE

The contributions by third country contractors towards the cost of administration of the programme will be reused pursuant to articles 27.2 and 96 of the Financial Regulation³.

7. TYPES OF CONTROL

Control will be exercised by :

² for the payment appropriations : 1994 and beyond

³ Financial Regulation of 21 December 1977, as last amended by Regulation 610/90 of March 1990.

- the Programme Management Committee (scientific control)
- the services of the DG responsible for the execution of the programme, possibly assisted by independent experts
- the Commission's Financial Controller

In accordance with Article 2 of the Financial Regulation(3), the use of appropriations will be subject to analyses of cost-effectiveness and the realisation of quantified objectives will be monitored.

External audit may be carried out by the Court of Auditors in accordance with the Treaty.

STATEMENT OF IMPACT ON COMPETITIVENESS AND EMPLOYMENT

1. The main reason for introducing the measure

The objective of the programme is to improve measurements in a certain number of priority themes.

Many analyses or tests carried out in many fields of chemical analyses or technology provide inadequate results which are causes of disagreements between the supplier and its customers and more generally of difficulties in trade.

2. Features of the business in question

The programme covers a very large variety of industrial activities from manufacturing to pharmaceuticals, test equipment, etc. In addition, all sizes of companies are concerned, from large groups to very small firms.

3. Obligations imposed directly on business

The same obligations are imposed on all institutions participating in the programme including : conformity of the proposed research with the technical annex of the project, transnational cooperation, free site-access to Commission agents, participation in seminars and meetings of contractors organized by the Commission, and annual reports of activities and results.

4. Indirect obligations likely to be imposed by national, regional or local authorities

The programme will lead to improved measurement and testing methods in support of the formulation and implementation of norms and standards. The promulgation of such standards within Europe will require a level of compliance by industry, but will also contribute to opening up the internal market and, hence, to the lowering of trade barriers.

5. Special provisions in respect of SMEs

The programme is open to all laboratories and welcomes SMEs. However in projects related to the testing of certain products, (such as textiles, shoes), the firms are normally represented by the specialized laboratories providing testing services for the profession at national level (Cooperative Research Organizations).

6. Likely effects on :

a. The competitiveness of business

The programme will produce reports showing how measurement problems can be solved accurately and reference materials which can be used by any laboratory to verify its performance. The advantage for businesses could be considerable because they will receive at very low cost the results and know-how from the work of others.

Those businesses which are conscious of the need to maintain high quality of their products and to have adequate measurements to achieve this will have better competitiveness and better security of employment.

In addition, one of the objectives of the programme being to support standardization, the existence of good norms accepted at European level is an asset for business.

b. Employment

The programme is not expected to create jobs directly.

7. Consultation of representative organisations

The proposal will be submitted to the Economic and Social Committee for Opinion. On previous occasions the ESC was very favourable to this type of action because of its positive effect in eliminating some trade barriers.

ISSN 0257-9545

COM(90) 157 final

DOCUMENTOS

ES

16.

Nº de catálogo : CB-CO-90-240-ES-C
ISBN 92-77-60714-9

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo